

unilateral, por no haberse practicado por el deudor el referido requerimiento. Que habiendo transcurrido dos meses desde la constitución de la hipoteca sin que el acreedor hiciera constar su aceptación en el Registro de la Propiedad, el deudor puede sin necesidad de su consentimiento otorgar la correspondiente escritura de cancelación para su inscripción. Que, por tanto, han quedado cumplidos y son de aplicación los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento, así como los artículos 34, 35, 36 y 40 de la citada Ley.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Las hipotecas unilaterales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico hipotecario desde la reforma de la Ley Hipotecaria de 1944-1946 están reguladas en los artículos 138 y 141 de la Ley Hipotecaria. Que la aceptación o no aceptación en estas hipotecas tiene gran relevancia y, por ello, la Ley y el Reglamento Hipotecario se esmeran en arbitrar la manera de hacer surgir la declaración de voluntad de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca. Que la cancelación de las hipotecas unilaterales se rige por los artículos 82 y 141 de la Ley Hipotecaria complementado por el artículo 237 del Reglamento. Cumplidos los requisitos establecidos en los dos últimos preceptos, sólo entonces puede cancelarse la hipoteca, otorgándose la correspondiente escritura cancelatoria por el dueño de la finca. Que la doctrina entiende que dichos preceptos son de ineludible cumplimiento por su carácter excepcional e imperativo; y así lo ha confirmado la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas Resoluciones: 23 de septiembre y 19 y 20 de noviembre de 1987. Que en el caso concreto que motiva este recurso, sólo se prueba que se expidió una copia de la escritura de constitución de hipoteca unilateral, pero no que se entregara al acreedor, que, por otra parte, dicha entrega no podría suplir los imperativos, precisos y concretos requisitos que exigen los preceptos hipotecarios citados.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirmó la nota del Registrador, fundándose en el carácter imperativo de las normas hipotecarias que regulan la cancelación de las hipotecas unilaterales y en que no se ha efectuado el requerimiento en forma en el supuesto que se contempla.

## VI

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, insistiendo sobre el significado e interpretación de la palabra requerimiento, el principio hipotecario de buena fe y los hechos que motivaron el otorgamiento de las escrituras de constitución y cancelación de la hipoteca unilateral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 6 de noviembre de 1990.

1. La cuestión planteada es igual a la resuelta por la Resolución de 6 de noviembre de 1990: si para que sea posible a petición del dueño de una finca la cancelación de una hipoteca constituida unilateralmente es bastante acreditar que transcurrieron dos meses desde que se expidió copia de la escritura de constitución de esta hipoteca (por cierto, antes de su inscripción) para la Entidad en cuyo favor se constituía. Evidentemente y conforme al artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario no es bastante el conocimiento de la hipoteca por la Entidad favorecida para que, desde entonces, empiece a contar el plazo de los dos meses a que estos preceptos se refieren; para que empiece a correr este plazo se requiere una especial intimación o requerimiento en el que se determinará expresamente que transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó. No se trata ahora de enjuiciar si el ejercicio del derecho a aceptar sería o no conforme a la buena fe —lo que, además, se escaparía a las posibilidades de la calificación registral—, sino sólo de determinar si el ejercicio del derecho a cancelar aparece ajustado a las condiciones estrictas que señala el Ordenamiento y, evidentemente, no aparece que estas condiciones hayan sido cumplidas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1990.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**30166** *ORDEN de 25 de noviembre de 1990 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir, expediente AS/135), a favor de «Palacios González, Sociedad Limitada».*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir, expediente AS/135), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, y Orden de ese Departamento de 30 de octubre de 1987, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Asturias, a favor de «Palacio González, Sociedad Limitada».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir, expediente AS/135) por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), para la instalación en Langreo de una industria de fabricación y comercialización de elementos metálicos de suspensión, sean atribuidos a la Empresa «Palacio González, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**30167** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 1990.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 9 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 46, 35, 4, 47, 44, 27.  
Número complementario: 32.

Día 10 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 47, 24, 46, 14, 11, 35.  
Número complementario: 43.

Día 11 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 9, 24, 39, 49, 12, 27.  
Número complementario: 38.

Día 12 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 19, 39, 42, 48, 20, 30.  
Número complementario: 4.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 50/1990, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 16 de diciembre de 1990, a las veintiuna treinta horas, y los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1990, a las nueve treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 12 de diciembre de 1990.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.